



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP
Iquitos, 3 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe N° 023-2026-OAJ-UNAP, de fecha 27 de enero de 2026, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, opinando que se declare procedente la ampliación excepcional de la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNAP, conformado con Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 06 de diciembre de 2023, y el Informe Técnico N° 001-2026-URH/DGA-UNAP, de fecha 07 de enero de 2026, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante "La Ley" señala que "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia";

Que, el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR, en adelante "Reglamento de la Ley" dispone que "El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales. Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222";

Que, el literal a) del artículo 1° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 091-2021-CU-UNAP, de fecha 16 de junio de 2021, en adelante "El Reglamento Interno", establece que "Garantizar las condiciones de seguridad y salvaguardar la vida, integridad física y el bienestar de los trabajadores y del servicio de terceros, mediante la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ocupacionales";

Que, el artículo 29° de "La Ley", expresa: "Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador";





Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP

Que, los artículos 38º, 39º, 40º y 41º del "Reglamento de la Ley", señalan: "Artículo 38.- El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación; Artículo 39.- El empleador que tenga menos de veinte (20) trabajadores debe garantizar que la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo se realice por los trabajadores; Artículo 40.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador; Artículo 41.- El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollan sus funciones con sujeción a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, no están facultados a realizar actividades con fines distintos a la prevención y protección de la seguridad y salud";

Que, los artículos 12º, 13º, 14º y 15º del "Reglamento Interno" prescriben que "Artículo 12º.- La UNAP, contará con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como Sub Comités de apoyo en cada una de la Sedes Institucionales; Artículo 13º.- El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo estará conformado por doce miembros titulares y suplentes: Seis representantes (titulares y suplentes) designados por la Universidad; Seis representantes (titulares y suplentes) elegidos por los trabajadores; Artículo 14º.- El Comité de Seguridad y Salud en el trabajo tiene por objetivo promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador; Artículo 15º.- El comité de Seguridad y Salud en el trabajo desarrollará sus funciones con sujeción a lo señalado en la Ley y Reglamento, no están facultados a realizar actividades con fines distintos a la prevención y protección de la seguridad y salud";

Que, el artículo 31º de "La Ley", precisa que "Son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria";

Que, el artículo 49º del "Reglamento de la Ley", añade: "Los/las trabajadores/as eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo. El proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores/as de la empresa o entidad empleadora";

Que, el literal b) artículo 20º del "Reglamento Interno", establece: "Los/las trabajadores/as eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores/as de la empresa o entidad empleadora";

Que, el artículo 5º del documento denominado "Procedimiento para la elección de los / las representantes de los/las trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso; o, del/ de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo", aprobado con Resolución Ministerial N° 245-2021-TR, de fecha 10 de diciembre de 2021, en adelante "El Documento", precisa que:

"Convocatoria a elecciones.

a). Responsabilidad de la convocatoria a las elecciones de los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el CSST. De existir un sindicato mayoritario, éste convoca con transparencia



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP

y la mayor difusión posible. De no existir sindicato mayoritario, convoca el sindicato más representativo del / de la empleador/a.

Excepcionalmente, corresponde al/a la empleador/a organizar el proceso electoral en los siguientes casos:

- a) A falta de organización sindical.
- b) En caso de la organización sindical que afilie a la mayoría de los/as trabajadores/as no cumpla con convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días calendario de recibido el pedido por parte del / de la empleador/a, o incumpla el cronograma sin retomar en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

b). Sindicato mayoritario y sindicato que agrupa al mayor número de trabajadores/as. Sindicato mayoritario es aquel sindicato que agrupa a más de la mitad de los/as trabajadores/as. Si agrupa un número menor, el sindicato es minoritario.

El sindicato más representativo se determina de acuerdo a los siguientes supuestos:

- Si la entidad pública o privada cuenta con un sindicato mayoritario, este será a su vez el más representativo.
- Si coexisten dos o más sindicatos minoritarios, se considerará el más representativo al que agrupa (independientemente que sean sindicatos por tipo de contratación o profesión) a la mayor cantidad de trabajadores/as.
- Si existe un único sindicato mayoritario, se considerará que este es el más representativo.

c) Realización de la convocatoria.

Como mínimo, antes de los sesenta (60) días calendario de vencido el mandato de los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el CSST, el / la empleador/a remite una comunicación al sindicato mayoritario o al más representativo, según el caso, poniendo en conocimiento la necesidad de elegir a los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el CSST. En dicha comunicación, debe precisarse el número de representantes titulares y suplentes que deben ser elegidos/as y el plazo de vigencia del CSST, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62º del RLSST. La comunicación también debe precisar el lugar que la entidad pública o privada pone a disposición del convocante para la realización del procedimiento de elección.

Una vez recibida esta comunicación, el sindicato respectivo realiza la Convocatoria a elecciones mediante la publicación en un medio interno masivo o herramienta digital que mantenga la organización, en sitios visibles de los lugares de trabajo o cualquier medio que garantice la difusión del proceso electoral”;

Que, los literales a) y b), artículo 7º de “El Documento” puntualizan:

“a) Cuando corresponde contar con un/a observador/a. Las entidades públicas o privadas que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan al CSST un/a integrante del respectivo sindicato en calidad de observador/a.

b) Comunicación del / de la observador/a. En caso de que exista sindicato mayoritario, éste dirigirá al / a la empleador/a una comunicación escrita designando a su observador/a, quien actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 61º del RLSST. El / la observador/a participará en las reuniones del CSST desde la sesión siguiente a la fecha en que se comunicó su designación;

Que, conforme a la normativa expuesta el empleador tiene la obligación de asegurar el funcionamiento efectivo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, priorizando la prevención de riesgos laborales, la protección de la vida y la integridad de los trabajadores, y evitando vacíos de representación que puedan afectar dicho objetivo;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP

Que, en este sentido, a efectos de evitar los vacíos de representación en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo el empleador debe comunicar al sindicato mayoritario o al más representativo, como mínimo con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento del mandato del CSST, la necesidad de convocar a elecciones, comunicación que constituye un presupuesto indispensable para la validez del proceso electoral;



Que, en el caso concreto, con Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 06 de diciembre de 2023 se conformó, con eficacia anticipada al 08 de septiembre de 2023, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), período 2023 - 2025, que abarca hasta el 07 de septiembre de 2025;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 590-2025-URH-DGA-UNAP, de fecha 24 de julio de 2025, se concedió Licencia Sindical con eficacia anticipada a partir del 13 de febrero de 2025 al 12 de febrero de 2027, a los directivos del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; resolución jefatural que fue modificada con Resolución Jefatural N° 665-2025-URH-DGA-UNAP, de fecha 02 de septiembre de 2025;



Que, como se podrá advertir, en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana "en adelante UNAP", el sindicato mayoritario no contaba con reconocimiento pleno y vigente por parte de "La UNAP", debido a que la situación administrativa de sus directivos se encontraba pendiente de regularización, lo cual se evidencia en que recién mediante Resolución Jefatural N° 665-2025-URH-DGA-UNAP, de fecha 02 de septiembre de 2025, se modificó la Resolución Jefatural N° 590-2025-URH-DGA-UNAP, consolidándose de manera definitiva la licencia sindical de sus dirigentes;

Que, dicha circunstancia impidió material y jurídicamente identificar, reconocer y comunicar oportunamente al sindicato mayoritario, en los términos exigidos por el artículo 5º de "El Documento", razón por la cual no fue posible cumplir con el plazo mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación para la convocatoria a elecciones de los representantes de los trabajadores ante el CSST;



Que, esta situación no es atribuible a la inacción del empleador ni a los trabajadores, sino a una causa objetiva y sobreviniente de naturaleza administrativa, vinculada al reconocimiento formal del sindicato mayoritario y a la vigencia efectiva de su licencia sindical, lo cual constituye un supuesto excepcional que justifica la adopción de medidas transitorias para garantizar la continuidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, en ese sentido, la ampliación excepcional y temporal de la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conformado mediante Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP se sustenta en los principios de continuidad del servicio público, razonabilidad y protección eficaz de la Seguridad y Salud en el Trabajo, hasta que el sindicato mayoritario, ya reconocido formalmente, pueda ejercer plenamente su competencia legal para convocar y conducir el proceso electoral correspondiente, conforme a la normativa vigente;

Que, por otro lado, el numeral 17.1, artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, en aplicación del artículo 17.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde otorgar **eficacia anticipada** al acto administrativo que amplía la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en el presente caso, toda vez que dicha medida resulta **más favorable a los administrados**, al garantizar la continuidad de la protección de la seguridad y salud de los trabajadores y evitar un vacío de representación en un órgano esencial de prevención de riesgos laborales. Asimismo, la eficacia anticipada **no lesiona derechos fundamentales ni intereses de buena fe de terceros**, pues no altera situaciones





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP

jurídicas consolidadas ni genera perjuicio alguno, sino que preserva el funcionamiento regular del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Finalmente, **el supuesto de hecho justificativo ya existía en la fecha a la que se retrotrae la eficacia del acto**, en tanto desde el 08 de septiembre de 2025 se verificaba la imposibilidad objetiva de convocar válidamente a elecciones por la falta de reconocimiento pleno y vigente del sindicato mayoritario, circunstancia que hace necesaria y proporcional la ampliación excepcional del mandato del Comité.

Que, por lo expuesto, y en atención a las circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, resulta jurídicamente necesario y razonable **disponer la ampliación excepcional de la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo** de la UNAP, conformado mediante **Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP**, de fecha 06 de diciembre de 2023; **con eficacia anticipada al 08 de setiembre de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026**, a fin de garantizar la continuidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, evitar vacíos de representación y salvaguardar la vida, integridad y salud de los trabajadores, mientras el sindicato mayoritario, ya formalmente reconocido, ejerza plenamente su competencia legal para convocar y conducir el correspondiente proceso electoral conforme a la normativa vigente;

Estando al **Informe N° 023-2026-OAJ-UNAP**, y el **Informe Técnico N° 001-2026-URH/DGA-UNAP**, y además contando con el visto bueno del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y del jefe la Unidad de Recursos Humanos, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y sus modificatorias y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ampliar excepcionalmente la vigencia del **Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo** de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conformado mediante **Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP**, de fecha 06 de diciembre de 2023; **con eficacia anticipada al 08 de setiembre de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026**, a fin de garantizar la continuidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, evitar vacíos de representación y salvaguardar la vida, integridad y salud de los trabajadores, mientras el sindicato mayoritario, ya formalmente reconocido, ejerza plenamente su competencia legal para convocar y conducir el correspondiente proceso electoral conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la **Unidad de Recursos Humanos de la UNAP**, comunique al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – SUTUNAP, la necesidad de elegir a los/as representantes de los/as trabajadores/as ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL